



DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

Resolución N° 773

MENDOZA, 06 DE JULIO DE 2020

VISTA la necesidad de continuar con la aplicación medidas de seguridad establecidas para la protección de los prestadores y usuarios de los servicios de transporte de pasajeros regulados por la Ley N° 9086 y Decreto N° 1512/18 frente a la pandemia de COVID-19; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto DNU N° 260/2020 el P.E.N. procedió a ampliar la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, estableciendo una serie de medidas tendientes a mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en el mismo sentido, mediante Decreto N° 359/20 de fecha 12 de marzo 2020 el Sr. Gobernador de la provincia declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Mendoza y, por Decreto N° 384/20 de fecha 16 de marzo de 2020, dispuso una serie de medidas tendientes a prevenir y mitigar los riesgos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación al Coronavirus (Covid-19).

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 el P.E.N. estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública, habiendo posteriormente dispuesto la prórroga de dichas medidas mediante Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el día 7 de junio de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 el P.E.N. dispuso, por un lado, una medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios: 1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria. 2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria" del virus SARS-CoV-2. 3. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a QUINCE (15) días. ... " (art. 2º) y, por otro lado, mantuvo la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios citados.

Que por Decreto N° 657/20 el Sr. Gobernador de la provincia estableció la prórroga de las medidas ordenadas en los Decretos Acuerdo N° 384, 390, 397, 472, 512, 563, 605, 612, 620 de 2020 hasta el día 7 de junio de 2020 y por Decreto N° 700/20 y N° 815/20 dispuso, hasta el día 12 de julio de 2020, la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" sujeto a las conductas generales previstas en el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20.



Que, en el marco normativo y fáctico descripto, se hace necesario continuar con la implementación de medidas que favorezcan la protección de los usuarios y personal afectado a los servicios de transporte regular de pasajeros mediante ómnibus, así como a la población en general, destinadas a minimizar los riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.

Por lo expuesto y en el marco de los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 9024; Artículos 2 y 3 inciso j) de la Ley N° 9086; Artículo 2 del Decreto N° 1512/2018;

EL

DIRECTOR DE TRANSPORTE DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1º- DISPÓNGASE que a partir de la publicación de la presente resolución y hasta tanto la misma sea dejada sin efecto, quedarán suspendidos los servicios nocturnos del transporte público regular de pasajeros mediante ómnibus Urbano y de Media y Larga Distancia, a partir de las 23:30 hs., los días hábiles, sábados y domingo.

Artículo 2º- ESTABLÉZCASE que las empresas prestadoras del servicio de transporte público regular de pasajeros deberán ajustar la prestación de los servicios a los horarios aprobados por la Autoridad de Aplicación actualmente vigentes, respetando la limitación dispuesta en el artículo precedente.

Artículo 3º- COMUNÍQUESE a quienes corresponda, publíquese y archívese.

ING. LUIS BORREGO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/07/2020	31143